

Rad. 2020809738, 2020201085
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
JUAN CARLOS CASALLAS RIVAS
Alcalde
MUNICIPIO DE YAGUARÁ
Dir. Carrera 4 No. 3-91.
Tel. (8)8383035
Correo: alcaldia@yaguara-huila.gov.co
Yaguará, Huila

Radicado: 2020519147
Fecha: 5/10/2020 2:10:48 P. M.
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 14
Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Yaguará

REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Yaguará del departamento del Huila.

Respetado Doctor Casallas,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico con fecha del 26 de agosto del año en curso, de la dirección electrónica secretariageneral@yaguara-huila.gov.co y radicado bajo el número 2020809738, en aplicación de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información¹ por parte del municipio de **Yaguará (Huila)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de sus normas locales. Al respecto, si bien el municipio de **Yaguará (Huila)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto No. 022 de 2019 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Yaguará"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en los artículos 164, 178 y 255 del Acuerdo 044 de 2013, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ La información remitida consta de i. • Decreto No. 022 de 2019, ii. Acuerdo 044 de 2013, Esquema de Ordenamiento Territorial.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Yaguará

| Barrera | Norma | Implicaciones de la barrera |
|--|---------------------------------------|---|
| Obligación de Subterranización para nuevos desarrollos | Artículo 164 del Acuerdo 044 de 2013. | <p>El artículo en mención establece que diferentes empresas, entre las que se incluye las de telecomunicaciones, deben realizar la subterranización de sus redes en nuevos proyectos comerciales o en la ampliación de los mismos y además, señala que en las zonas donde se ha ejecutado o se ejecuten proyectos de subterranización no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.</p> |
| Prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones por encima de nivel de terreno | Artículo 178 del Acuerdo 044 de 2013. | <p>El artículo 178 prohíbe la instalación de infraestructura de servicios públicos, como lo pueden ser los elementos de infraestructura de telecomunicaciones, por encima de nivel de terreno.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de elementos de infraestructura de telecomunicaciones, por encima de nivel de terreno, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p> |
| Instalación de antenas únicamente en suelo rural | Artículo 255 del Acuerdo 044 de 2013. | <p>Este artículo establece que las antenas se ubicarán en la zona rural, de manera que no podrían ubicarse en suelo clasificado como urbano.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, limitar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones a la zona rural, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones en las demás zonas del municipio.</p> |

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Yaguará (Huila)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"² con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Yaguará (Huila)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Yaguará (Huila)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

²Versión actual disponible <https://www.crccom.gov.co/es/pagina/infraestructura>.

³ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1259 del 28 de septiembre de 2020.

Cordial Saludo,

**CARLOS
EUSEBIO
LUGO SILVA**

Firmado digitalmente
por CARLOS EUSEBIO
LUGO SILVA
Fecha: 2020.10.05
15:26:31 -05'00'

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN YAGUARÁ - HUILA ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Yaguará, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Yaguará del departamento de Huila, aportando la siguiente información:

- Acuerdo 044 de 2013, Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Decreto 022 de 2019 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Yaguará"*.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

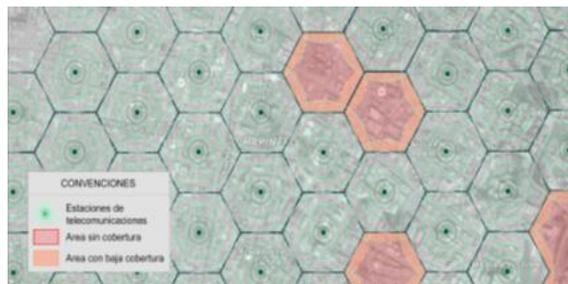
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que una limitación de instalación por encima de nivel de terreno y limitar la instalación de antenas a la zona rural del municipio tengan la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. CRC

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Yaguará (Huila)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Yaguará

| Barrera | Sustento de la norma local | Implicación de la barrera |
|--|---------------------------------------|---|
| Obligación de Subterranización para nuevos desarrollos | Artículo 164 del Acuerdo 044 de 2013. | <p>El artículo en mención establece que diferentes empresas, entre las que se incluye las de telecomunicaciones, deben realizar la subterranización de sus redes en nuevos proyectos comerciales o en la ampliación de los mismos y además, señala que en las zonas donde se ha ejecutado o se ejecuten proyectos de subterranización no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.</p> |
| Prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones por encima de nivel de terreno | Artículo 178 del Acuerdo 044 de 2013. | <p>El artículo 178 prohíbe la instalación de infraestructura de servicios públicos, como lo pueden ser los elementos de infraestructura de telecomunicaciones, por encima de nivel de terreno.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de elementos de infraestructura de telecomunicaciones, por encima de nivel de terreno, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p> |

| Barrera | Sustento de la norma local | Implicación de la barrera |
|--|---------------------------------------|---|
| Instalación de antenas únicamente en suelo rural | Artículo 255 del Acuerdo 044 de 2013. | <p>Este artículo establece que las antenas se ubicarán en la zona rural, de manera que no podrían ubicarse en suelo clasificado como urbano.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, limitar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones a la zona rural, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones en las demás zonas del municipio.</p> |

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. SUBTERRANIZACIÓN

Se identificó como barrera el artículo 164 del Acuerdo 044 de 2013, que establece:

“Artículo 164. Acciones a desarrollar en los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Los prestadores y comercializadores de los servicios públicos de energía eléctrica y telecomunicaciones entre otras deben adelantar las siguientes acciones:

1. *Proyectar las necesidades de expansión de los servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, de acuerdo con las áreas de desarrollo definidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial.*
2. *El redimensionamiento periódico del sistema de energía debe tener en cuenta los procesos de desarrollo y expansión urbana definidos por el esquema (sic) de Ordenamiento Territorial. Para el efecto se deben garantizar las cargas requeridas y las fuentes de energización, tecnología y normas de los componentes físicos de las redes de*

suministro de alta, media y baja tensión.

3. ***Las empresas prestadoras y comercializadoras de servicios públicos de energía eléctrica y telecomunicaciones, deben realizar la subterranización de sus redes de media y baja tensión en el desarrollo de nuevos proyectos comerciales, dotacionales o cuando se trate de una ampliación de los mismos. En zonas donde se han ejecutado o se ejecuten proyectos de subterranización, no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas.***

(...)" (Destacado fuera de texto).

Exigir la subterranización para todo proyecto comercial o dotacional nuevo, así como su ampliación, junto con la prohibición de redes aéreas en zonas donde se ejecuten o se hayan ejecutado proyectos de subterranización, tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que la norma en mención no tiene en cuenta criterios técnicos ni económicos para efectuar la subterranización.

En este sentido, debe recordarse que existen elementos de las redes cuya subterranización no es viable, por ejemplo, las redes inalámbricas de telecomunicaciones no podrían funcionar completamente subterranizadas.

Por lo tanto, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

2.2. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN POR ENCIMA DE NIVEL DE TERRENO

El artículo 178 del Acuerdo 044 de 2013 señala:

"Artículo 178. Aislamientos sobre perímetros. Todo predio que colinde o sea atravesado por la línea de perímetro urbano que defina suelo urbano y rural, urbano y expansión o rural y suburbano, debe contemplar en su desarrollo un aislamiento paralelo a la línea que defina el mencionado perímetro de 10 mts de ancho mínimo a lado y lado de la misma en toda su longitud; cuya área no podrá ser edificable, y podrán hacer parte de la cesión tipo a, siempre y cuando se garantice su uso público.

Parágrafo 1. En dicha franja se podrán plantear: vías, parqueaderos descubiertos, y demás áreas zonas comunes públicas o privadas no edificables.

Parágrafo 2. Por ningún motivo se permite la localización de infraestructura de servicios públicos por encima del nivel de terreno (antenas, redes eléctricas, y telefónicas, etc).

Parágrafo 3. Para efectos del desarrollo de los planes instrumentos de gestión, se deberá tener en cuenta normativos (sic)" (destacado fuera de texto).

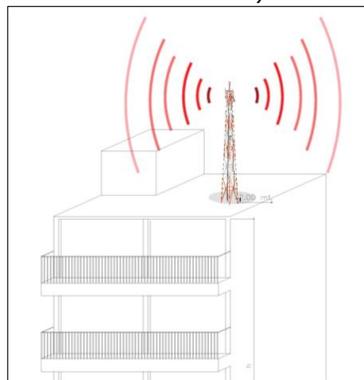
El artículo en mención establece una prohibición la instalación de infraestructura de servicios públicos, como lo pueden ser los elementos de infraestructura de telecomunicaciones, por encima de nivel de terreno.

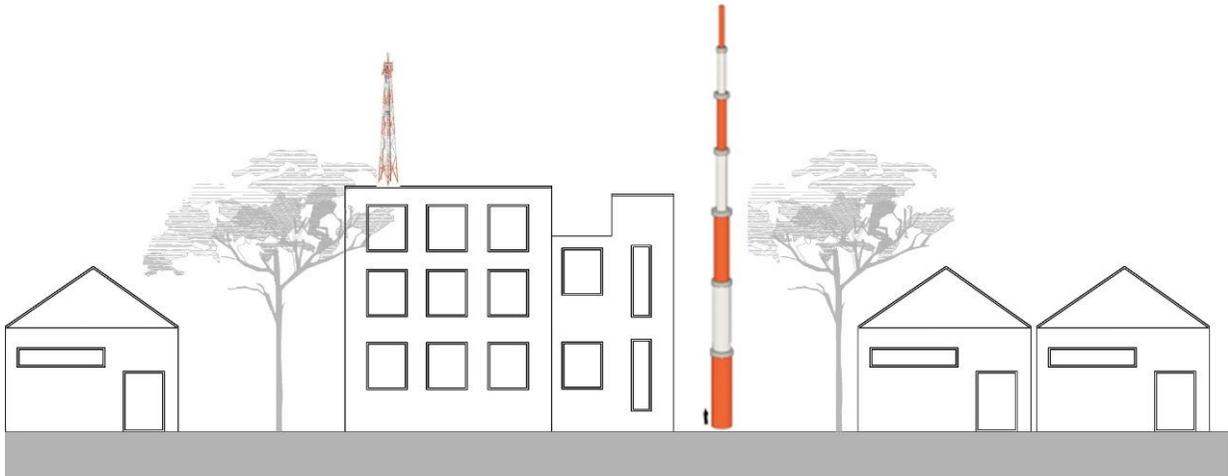
Por lo tanto, se entiende que la limitación establecida incluye la infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones, al no existir una exclusión expresa de las mismas. De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación por encima de nivel de terreno restringe el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se podrían tener sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. A su vez la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere ser instalada por encima del nivel de terreno; lo cual puede afectar la calidad y a cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red.

Para un mejor contexto frente a la barrera identificada, debe tenerse en cuenta que las antenas de telecomunicaciones, en especial las de servicio móvil, tienen asociada un área de servicio y una capacidad máxima de usuarios. Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles. En la Ilustración 3 se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, pueden requerir una instalación por encima de nivel de terreno para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada





Fuente: Elaboración propia

En este sentido, bajo el entendido que es la administración municipal es la encargada de formular y presentar el plan o esquema de ordenamiento territorial, para que este sea aprobado por el concejo municipal según lo definido en los artículos 23 y 25 de la Ley 388 de 1997, respetuosamente se sugiere eliminar las expresiones “*antenas*” y “*telefónicas*” que incluye la norma y adicionar un párrafo que expresamente indique que la prohibición de instalación por encima de nivel de terreno no resulta aplicable a la infraestructuras de soporte de telecomunicaciones, cuando las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad así lo exijan.

2.3. INSTALACIÓN DE ANTENAS ÚNICAMENTE EN SUELO RURAL

En el artículo 255 del del Acuerdo 044 de 2013 se lee:

*“Artículo 255. ubicación de antenas. La ubicación de antenas para las distintas modalidades de telecomunicaciones, se regirá por las disposiciones de la autoridad competente, y por las normas urbanísticas que se establezcan en el presente Esquema de Ordenamiento, y que tienen relación con los siguientes aspectos: Normas sobre usos del suelo, espacio público y equipamientos, sobre zonas patrimoniales, sobre aspectos ambientales y paisajísticos, principalmente. **Las antenas, se ubicarán en zona rural, en concordancia con la normatividad existente para tal fin.** Las condiciones específicas sobre la ubicación de antenas, se desarrollan en la norma básica que establecerá la Administración Municipal, atendiendo los criterios señalados en este Acuerdo. (...)”* (destacado fuera de texto).

Como se puede apreciar, el artículo limita la instalación de antenas a la zona rural, de manera que no podrían instalarse antenas de telecomunicaciones en la zona urbana del municipio.

Con esta limitación, se podría restringir el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de **Yaguará (Huila)**, dado que la densificación paulatina de las zonas urbanas y de expansión, trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente en las demás zonas del municipio los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de telecomunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en zonas no rurales.

Así las cosas, se recomienda eliminar esta limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y permitir su instalación en las diferentes zonas del municipio con el fin de garantizar una mayor cobertura y calidad del servicio a los usuarios.

3. **NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

| TEMÁTICA | NORMA |
|--|--|
| Promoción para el despliegue y uso de infraestructura | El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC. |
| Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura. | Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales. |
| Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura | El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. |

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN YAGUARÁ – HUILA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 9 de 11

| TEMÁTICA | NORMA |
|---|---|
| Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles. | Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos. |
| Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones. | El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones. |
| Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. | Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015. |
| Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones | Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones. |
| Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas | De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC. |
| Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas | Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea. |
| Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección. | Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes. |

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN YAGUARÁ – HUILA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 10 de 11

| TEMÁTICA | NORMA |
|--|---|
| Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico. | De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo. |
| Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones | Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC. |
| Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora | La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2). |
| Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE. | Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013. |

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura***

requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).